

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios, se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio de 1929.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.187

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 891

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión interina de Corporaciones, relativo a la conveniencia de crear un Comité paritario entre las Empresas de Cinematógrafo y los Alquiladores de películas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en Madrid, dentro de la Comisión mixta de Espectáculos y con su misma jurisdicción, un Comité paritario de Alquiladores de películas y Empresas de espectáculos públicos.

2.º Dicho Comité se compondrá de siete Vocales efectivos y otros tantos suplentes de Alquila-

dores de películas, nombrándose para la representación patronal los mismos Vocales efectivos y suplentes que en la actualidad ostentan esta representación para todos los Comités de Espectáculos públicos.

3.º Que a los efectos de la elección de Vocales que hayan de representar a las Asociaciones profesionales de Alquiladores de películas, se abra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral de este Ministerio de las Sociedades aludidas a quienes pueda afectar la constitución de dicho Comité, que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Departamento los siguientes requisitos.

- A) Denominación de la Sociedad.
- B) Nacionalidad.
- C) Localidad y domicilio social.
- D) Fecha de constitución de la Sociedad.
- E) Número de socios de que consta.
- F) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.
- G) Acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos, una lista de socios y justificación de la constitución legal de la Sociedad.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia,

para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta del 28 de Junio de 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero anterior, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos, no los convalidará si estuviesen hechas con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 20 de Junio de 1929.—El Director general, *Emilio Vellando*.

Relación que se cita

- D. Buenaventura Icart Pons.—Palamós (Gerona).
- D. Julio Blanco López.—Villarrobledo (Albacete).
- D. José Díaz González.—Jódar (Jaén).

(Gaceta del 22 de Junio de 1929.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.190

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Constantemente se reciben en la Presidencia del Consejo de Ministros quejas, reclamaciones y denuncias que afectan a Corporaciones del Estado o a servicios u oficinas del mismo. Esto origina un aumento innecesario en los trámites de los expedientes administrativos por tener que remitirse las denuncias a este Gobierno para su investigación y comprobación, demostrando también un desconocimiento de lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1925 y de lo que se determina en la Real orden de 9 de Diciembre de 1927. Con arreglo a estas disposiciones, se ha encomendado a los Gobernadores civiles la facultad de inspeccionar los distintos servicios públicos que existan en la provincia de su mando, si bien respetando siempre las funciones privativas de cada jurisdicción.

Por lo tanto se ordena a los señores Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad a las disposiciones citadas anteriormente y que a continuación de esta circular se insertan.

Aunque este Gobierno ejerce en todo momento las facultades inspectoras que le han sido encomendadas, cualquier denuncia o reclamación debe formularse en

la Oficina de Reclamaciones que existe en este Gobierno civil y que está encomendada a la Delegación gubernativa quien me dará cuenta de las reclamaciones que se formulen.

Igualmente he de hacer notar que estas reclamaciones y denuncias sólo afectan a asuntos de las corporaciones y de los servicios del Estado, no a asuntos de particulares entre sí que no tengan ninguna relación con ellos, no debiendo tampoco hacer reclamaciones en los casos en que las leyes indican claramente el procedimiento a seguir, a no ser que se hicieran en queja de no tramitar las reclamaciones o denuncias formuladas, las autoridades o funcionarios encargados de hacerlo.

Valladolid, 28 de Junio de 1929.

El Gobernador civil,

El Marqués de Guerra.

«REAL DECRETO. — Artículo 3.º. Además de las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles de las provincias por las leyes y disposiciones vigentes, tendrán la de dirigirse a las demás Autoridades civiles del territorio de su mando, transmitiendo las quejas que ante ellas se formulen, y pidiendo con relación a las mismas y en nombre del Gobierno, las informaciones que estime precisas.

Estas quejas sólo podrán referirse a la relación que cada servicio guarde con el público.

Cuando se trate de funciones judiciales, el Gobernador tendrá que dirigirse precisamente al Fiscal de la Audiencia.

Las comunicaciones relacionadas con el servicio, pidiendo datos a distintos organismos de la administración pública en el orden civil que el Gobernador dirija en cumplimiento de lo que preceptúa este Real decreto, se encabezarán con la fórmula siguiente: «De orden del Jefe del Gobierno comunico a... o «Interés de...»

Recibida contestación, el Gobernador la elevará con su informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, que a su vez dará traslado de ella, con las instrucciones que estime pertinentes, al Ministerio del ramo respectivo.

Las Autoridades y órganos de la Administración pública en el orden civil, desempeñarán sus funciones privativas con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, y facilitarán al Gobernador los informes que éste solicite en los casos previstos por el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles podrán ejercer funciones inspectoras en nombre del Gobierno sobre todas las obras

de interés público que se realicen por el Estado en el territorio de su provincia, salvo cuando expresamente se haya nombrado representante o comisionado al que en modo exclusivo se atribuya dicha misión».

«REAL ORDEN NÚMERO 1.644. — Excmos. señores: Es constante deseo del Gobierno que, por medio de ininterrumpida comunicación con los ciudadanos, encuentren éstos en las Autoridades gubernativas acogida y amparo en aquellos casos en que a ellas acudan exponiendo las quejas y reclamaciones que produzcan, por creerse atropellados o desconocidos sus derechos y asistencias.

Tal aspiración, con precedente ya en el Directorio Militar, fué recogida más tarde en el Estatuto municipal, estableciendo el derecho de queja en audiencia pública, cuando el asunto reclamado tuviese carácter municipal, y ampliada después por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, que encargó a los Gobernadores de tramitar las quejas que ante ellos produjeran los ciudadanos, cuando dijera relación a los servicios de asistencia, justicia, administrativos y en general a todos aquellos que se refieren a la relación que cada servicio guarda con el público.

Vigorizar esta última disposición creando, con carácter permanente en los Gobiernos civiles, un Negociado encargado de recoger y orientar estas reclamaciones ciudadanas, acogiéndolas con espíritu humano y comprensivo y supliendo en muchos casos la ignorancia de los que las formulen, producirá en los gobernados una mayor compenetración con sus gobernantes y será estímulo vigilante de todos los servicios públicos de la Nación.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden, en cada Gobierno civil se constituirá un Negociado de Reclamaciones a cargo de uno de los Delegados gubernativos a él adscritos; o del único Delegado, en el caso de que por reducción del número de éstos, sólo hubiese uno en la provincia.

2.º Este Negociado se encargará, dos días a la semana, de recibir las reclamaciones ciudadanas que se presenten y se refieran en alguna manera a los servicios que el Estado, la Provincia, el Municipio y en general todos los organismos oficiales y públicos deben a los ciudadanos, y después de registradas las encauzará,

orientando a los reclamantes con los asesoramientos precisos para que acudan y las formalicen en los Centros u Oficinas competentes; o dará de ellas cuenta a los Gobernadores, cuando por la importancia del asunto, lo flagrante que resulte el desconocimiento del derecho del reclamante o la complicación del caso que se le someta, crean que debe conocerlas desde luego aquél.

3.º Los Gobernadores civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, transmitirán las quejas que ante ellos lleguen a las demás Autoridades civiles del territorio de su mando, y las esclarecerán y cursarán en la forma que en él se determina, sin perjuicio de que den estado judicial a aquellas en que así proceda, por tratarse de asunto de carácter público y de la competencia de los Tribunales de Justicia o de que resuelvan por sí aquellas otras en que deban hacerlo por tratarse de asuntos de su peculiar jurisdicción».

Núm. 3.192

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos de Valladolid

CIRCULAR

Para dar cumplimiento urgente a un servicio ordenado por la Dirección general de Comercio y Abastos requiero por la presente a todos los fabricantes de harinas y tenedores de trigo de esta provincia, que el día 1.º del actual tuvieran trigo exótico, den cuenta de las existencias que de dicho trigo tenían en su poder el día 1.º de este mes, y en el primer correo remitan la oportuna declaración a esta Junta, debiendo advertir que, como este servicio debe estar totalizado por esta Junta antes del día 7 del actual, con anterioridad a ese día deben remitir los datos los poseedores de dicho cereal.

Encarezco la necesidad y urgencia de este servicio, advirtiendo que las contravenciones a esta orden las sancionaré con rigor.

Los Alcaldes de esta provincia, inmediatamente de recibido el «Boletín Oficial» en que se inserte la presente, la comunicarán a los fabricantes y tenedores de trigo, de su término, para su urgente cumplimiento.

Valladolid, 2 de Julio de 1929.

El Gobernador-Presidente.

El Marqués de Guerra.

Núm. 3.188

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas. — Aguas

El ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia don Pedro Barrios Prieto solicitando la concesión de un aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo del río Duero, con destino al riego de terreno de la Vega, de Villafranca de Duero, con auxilio del Estado.

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas.

Considerando que el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el Ministerio de Fomento informa favorablemente al otorgamiento de la subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Obras, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a don Pedro Barrios para el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término de Villafranca de Duero, con destino al riego de 169 hectáreas de terreno en el mismo término municipal, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El derecho a este aprovechamiento queda limitado, cada año, al período comprendido de 1.º de Abril a 30 de Septiembre.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero don Juan Noya en 20 de Julio de 1925, teniendo en cuenta las modificaciones del proyecto reformado por el Ingeniero don E. García Frías en 28 de Marzo de 1928.

3.ª Para limitar a 200 litros por segundo, como máximo, el agua derivada, queda obligado el concesionario a establecer por su cuenta un módulo, cuyo proyecto habrá de ser aprobado previamente por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses (3) a contar de la fecha en que se comunique al concesionario la concesión, debiendo terminarse en el de tres años a contar desde la misma fecha. El progreso de dichas obras será tal, que en el primer año deberán estar terminadas las obras de toma y en el segundo la mitad de las de conducción, como mínimo. Deberá el concesionario dar cuenta a la División Hidráulica del Duero del día en que empiece y termine las obras.

5.ª El riego quedará estableci-

do por completo en el término de cinco (5) años a contar de la fecha en que se reciban las obras, y si en ese período no se hubiesen llegado a implantar por completo se entenderá reducido en la cantidad que no resulte aprovechado para los efectos de la subvención.

6.^a La concesión, con arreglo a lo prescrito en el artículo 188 de la ley de Aguas vigente se hace por un plazo de 99 años, transcurrido el cual los terrenos de la zona regable quedan libres del pago del canon o tarifas que se especifican en la cláusula décimocuarta (14), pasando a la Comunidad de regantes el dominio colectivo de las obras precisas para los riegos.

7.^a En la ejecución y explotación de las obras, su inspección, modificaciones, recepción y gastos que estos servicios ocasionen se cumplirá lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 35 del Reglamento de 15 de Marzo de 1906 para aplicación de la Ley de 7 de Julio de 1905.

8.^a El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma, quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

9.^a Se concede a don Pedro Barrios Prieto o a quien le sustituya en sus derechos y obligaciones el auxilio de doscientas (200) pesetas por hectárea regada, el cual será abonado por el Estado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906, no pudiendo exceder de ciento sesenta y nueve (169) el número de hectáreas regadas.

10. Esta concesión queda expresamente condicionada por los artículos 150 y 151 de la ley de Aguas.

Los perjuicios que este aprovechamiento ocasione al salto de las Pajaranas, de la Sociedad «El Porvenir de Zamora» u otros aprovechamientos industriales legítimos se indemnizarán por el concesionario cuando se justifique, de acuerdo con el artículo 193 de la misma Ley.

11. Se aprueban las tarifas y Reglamento presentados por el concesionario con fecha 28 de Marzo de 1928 y sometidos a información pública, quedando aquél autorizado para cobrar como máximo por cada riego y hectárea a razón de 35 pesetas para cereales, legumbres o similares y 18 pesetas para el cultivo de raíces, tubérculos y plantas similares de vegetación estival.

Dicho Reglamento y condiciones de aplicación de las tarifas

se entenderán modificadas en los puntos siguientes:

a) En el artículo 2.^o se sustituirá por la de 1.^o de Abril la fecha 15 del mismo mes que se propone; y se suprimirá el inciso que dice «si bien podrá hacerlo por convenio en casos particulares».

b) En los artículos 3.^o y 16 se sustituirá la fecha de 1.^o de Abril por la de 15 de Marzo.

c) Al final del artículo 13 se agregará «una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 197 de la misma».

12. Las tarifas serán revisables por el Ministerio de Fomento cada 20 años; sin que puedan modificarse en tanto no recaiga resolución acerca de su modificación, que habrá de proponerse por el concesionario un año antes de expirar cada período de vigencia.

13. El concesionario deberá conservar las obras en buen estado de servicio; si así no lo hiciera serán de aplicación las penalidades que establece el artículo 196 de la ley de Aguas vigente.

14. Quedan sujetos al riego todos los terrenos comprendidos en el plano general del proyecto que se aprueba, con los derechos y obligaciones consignados en el artículo 197 de la misma Ley.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones que rijan en relación con el contrato y accidentes del trabajo y protección a la producción nacional.

16. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime, pero sin perjudicar las obras de la misma.

17. Podrá caducarse esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

2.^o Que se otorgue a don Pedro Barrios la subvención de 33.800 pesetas, que se abonarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906, con cargo al capítulo 21, artículo 4.^o, concepto 1.^o del presupuesto vigente de este Ministerio.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División

Hidráulica y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia.—Madrid, 17 de Junio de 1929.—El Director General, *Gelabert*».

Valladolid, 27 de Junio de 1929.

El Gobernador civil,

El Marqués de Guerra

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.193

Becilla de Valderaduey

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1929, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Becilla de Valderaduey, 29 de Junio de 1929.—El Presidente de la Junta general, Eustaquio Calvo.

Núm. 3.195

Cubillas de Santa Marta

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades, correspondientes al primero y segundo trimestres del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 12 y 13 del próximo mes de Julio, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, por el Recaudador municipal don Isidoro García.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Cubillas de Santa Marta, 30 de Junio de 1929.—El Alcalde, Teodoro Tadeo.

Núm. 3.181

Tordesillas

El Ayuntamiento pleno en la sesión ordinaria del segundo cuatrimestre del año actual, celebrada el día de ayer, acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento

correspondientes al ejercicio de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tordesillas, 27 de Junio de 1929.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.183

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que ante este Tribunal provincial contencioso administrativo y por don Luis Salgueiro Alonso, industrial y vecino de Olmedo, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación del acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento de Olmedo, fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintinueve, que ratificó el acuerdo adoptado por el mismo en sesión de veinte de Mayo anterior por el que se practica una liquidación de obras realizadas por el recurrente al Ayuntamiento referido en las que el primero es deudor al segundo en cantidad de setenta y un mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con veintiocho céntimos; habiéndose acordado en providencia de catorce del actual se anuncie la interposición del mencionado recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia a los efectos acordados, expido la presente en Valladolid, a veintiséis de Junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso Santa María.

Juzgados municipales

Núm. 3.174

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por malos tratos, daños y escándalo, contra Domiciano Pérez Rodríguez y otros; ha acordado que se emplace por medio de la presente, y con los apercibimientos de Ley, a expresado Domiciano Pérez Rodríguez, por ignorar su actual domicilio y paradero, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción de este distrito dentro del término de cinco días, contados desde la publica-

ción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a hacer uso de su derecho, en virtud de la apelación interpuesta por la otra parte contra la sentencia recaída en expresado juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de notificación y emplazamiento en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintidós de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.196

CURIEL

Don Emilio Núñez Martínez, Juez municipal de Curiel, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid.

Hago saber: Que hallándose vacante, por muerte del que la desempeñaba, la plaza de Secretario y no estar provista la de suplente, de este Juzgado municipal, se anuncia por medio del presente para que se provea en concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, dándose un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el señor Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Haciéndose saber que esta villa consta de 490 habitantes y el Secretario no percibe otros emolumentos que los derechos de Arancel.

Curiel, 27 de Junio de 1929.—Emilio Núñez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.178

Patronato Universitario de Salamanca.—Junta de gobierno

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

También se anuncian en el *Boletín Oficial* de Salamanca y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los eclesiásticos de la diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de di-

rigirse al ilustrísimo señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo, partidas de defunción de los padres, los que sean huérfanos, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional o de barrio y señor Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia (este documento no es necesario a los aspirantes a las becas de Colegios Mayores, por no exigírseles el requisito de pobreza); hoja de estudios y cédula personal los mayores de catorce años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la religión católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, a tenor de las respectivas fundaciones, se consignan a continuación en los anuncios respectivos:

Una, de la *Memoria de Vallejo*, asimilada a las de Colegios Mayores, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente a la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos, a que se destinan estas becas. Será, pues, la que se anuncia para la carrera de Teología y Cánones, disyuntiva o sucesivamente, y los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres, y 2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza, con una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *suspense*.

El orden de preferencia, dentro de la condición anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores, don Gaspar de Vallejo y doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de Valladolid, y en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tor-desillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz.

A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Y, por último, se proveerán por oposición tres becas para la facultad de Teología; cuatro, para la de Letras; cuatro, para la de Ciencias, sección de Química; y dos, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

«Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha ciudad, y por enseñanza oficial.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller, con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por

escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fuere necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca, 27 de Junio de 1929.—El Rector-Presidente, *Eurique Esperabé*.—El Vocal Secretario, *Eleuterio Población*.

Imprenta de la Diputación provincial